

POR

EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA de Iesus desta Villa, sucessor en los bienes, y derechos de D. Iuana Sigoney, viuda de Iaques de la Torre, por renunciació del Padre Diego Sigoney su Religioso.

CON

Gregorio Rico, curador adlitem de doña Iuana, y doña Agustina Velez, hijas del Licenciado Velez, y de doña Margarita Enriquez de Mora sus padres.

1 RETENDE El Colegio dela Compañia que no ha lugar la suplicacion interpuesta por Gregorio Rico, en nombre de doña Agustina, y doña Iuana Velez de la sentencia de reuista del Consejo, dada en este pleyto en veinte y dos de Agosto del año passado de seiscientos y treinta, por la qual se declarò por buena, y mãdò vsar de la escritura que otorgò doña Margarita Enriquez muger del dicho Licenciado Velez de Iaen, en la ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de Setiembre de mil y

seiscientos y cinco años, ante Luis Beltran escriuano publico, en fauor de doña Iuana Sigoney, confirmatoria dicha sentencia de otra dada en este mismo pleyto en vista por algunos de los señores del mismo Consejo en catorze de Março del año passado de veinte y ocho. Pretende dicho Colegio que se ha de repeler dicha suplicacion, y por lo menos, que sin embargo della se mande guardar lo proueido: para cuya inteligencia se presupone el hecho siguiente.

2 Primo, que Iusepe Escudero, y doña Iuana de la Fuente, como principales, y Iuan, y Bartolome Escudero, como sus fiadores, y principales pagadores vezinos de la villa de Tomellosa dieron poder al Licenciado Iuan Martinez, y a Iuan Muñoz especialmente para que en sus nombres pudiessen tomar y tomassen a censo alquitar quatro mil ducados a razon de a catorce, y que para la paga de reditos y principal pudiessen hipotecar cierta cantidad de bienes expressados en el poder, hasta en cantidad de veinte mil ducados.

3 Secundo, que en virtud del dicho poder el Licenciado Iuan Martinez impuso, situo, y fundò en fauor de doña Iuana Sigoney, para ella, y sus herederos, y sucessores, ciento y siete mil ciento y quarenta y dos marauedis de censo y tributo en cada vn año a la misma razon de a catorce el millar, por precio de quatro mil ducados, que valen vn quento y quinientas mil marauedis que por ellos dio, y pagò con efecto dicha doña Iuana Sigoney, de que ay fee de paga, y carta de pago en forma, y conforme al dicho poder hipotecò a la seguridad, y paga del principal, y reditos del dicho censo los bienes en el contenidos, y se obligaron ansimismo el dicho Licenciado Iuan Martinez, y el Licenciado Velez de Iaen, ambos a dos simul, & insolidum, y abonaron a los dichos principales, y fiadores, y a los bienes hipotecados en dicho censo, dandolos por valiosos, abonados, y quantiosos en la cantidad de los dichos quatro mil ducados, y se obligaron a la paga de los reditos de el dicho censo, y seguridad del principal del, hipotecando generalmente sus bienes, y por especial hipoteca algunos que señalaron, segun parece de la misma escritura, fecha, y otorgada en Madrid a veinte y seis de Setiembre del año de mil y seiscientos y vno, la qual passò ante Iuan Correas escriuano publico.

4 Tertio, que por quantia de dozientas y cincuenta mil marauedis de reditos se mandò hazer execucion a pedimiento de doña Iuana Sigoney, en los bienes de los principales, y fiadores del dicho censo, y por estar todos embargados por vna deuda de su Magestad se recurrio contra los abonadores, y fue preso el Licenciado Velez de Iaen: y para mayor seguridad de la dicha doña Iuana executante se obligò la dicha doña Margarita Enriquez, muger del dicho Licenciado Velez de Iaen, abonando, y assegurando el dicho censo, y paga de sus reditos, obligandose a lo mismo que estaua obligado su marido, segun que consta de la misma escrirura, otorgada en Valladolid en diez y siete de Setiembre del año de seiscientos y cinco, ante Luis Beltran escriuano publico.

5 Quarto, que el Licenciado Velez de Iaen puso pleyto a doña Iuana Sigoney, sobre la nulidad del dicho censo, alegando todas quantas excepciones pudieron alegarse en orden a ello, y la conclusion de la demanda fue, que se diesse por nulo el dicho censo, y por libres a los principales, fiadores, y abonadores de abonadores, y auiendose sustanciado la causa, dio sentencia el señor don Iuan de Chaues y Mendoça, del Consejo y Camara, y Presidente del de Ordenes, que a la sazon era Alcalde de Corte, por la qual condenò a la dicha doña Iuana Sigoney a que no vsasse de la dicha escritura sobre que se litigaua, ni de la otorgada por doña Margarita Enriquez de Mora, muger del Licenciado Velez de Iaen en Valladolid dicho dia diez y siete de Setiembre, y que boluiesse y restituyesse los marauedis que huuiesse cobrado en razon dello.

6 Quinto, desta sentencia apelò doña Iuana Sigoney ante los señores del Consejo adonde expressò agrauios contra la dicha sentencia, y presentò algunos recaudos con que justificò su derecho en orden a que la fundacion de censo y escritura otorgada en su fauor por la dicha doña Margarita se diesse todo por bueno, y juridico, y con vista de dichos autos, los señores del Consejo dieron sentencia por la qual reuocaron la del señor don Iuan de Chaues y Mendoça, y dieron por buenas la escritura y fundacion de censo, y la otorgada por doña Margarita Enriquez en Valladolid, y se mandò vsar dellas.

Sex-

7 Sexto de dicha ſentencia ſuplicò el Licenciado Velez de Iaen (caſo que huuieſſe lugar de ſuplicacion, y no en otra forma) y eſtando en eſte eſtado ſalio a la cauſa Gregorio Rico curador adlitem de las dichas doña Aguſtina, y doña Iuana Velez, hijas legitimas del dicho Licenciado Velez, y doña Margarita Enriquez ſu madre, que parece auia muerto a la ſazon, el qual entrò ſuplicando llanamente de la ſentencia del Conſejo, y coadiubando el derecho del Licenciado Velez de Iaen proſiguiendo el de doña Margarita Enriquez padres de las ſuſodichas, pidiendo expreſſamente ſe confirmaſſe la ſentencia que tenian en ſu fauor del ſeñor don Iuan de Chaues y Mendoça. Pidieron anſimiſmo ſe recibieſſe la cauſa a prueua, y por auerſe paſſado el termino ſe les concedio reſtitucion de conſentimiento de doña Iuana Sigoney, y en el termino della hizieron prouança, y concluſa la cauſa ſe vio en reuiſta, y los ſeñores del Conſejo dieron ſentencia en veinte y ſeis de Iunio del año de treinta, confirmando la de viſta en quanto por ella ſe dieron por buenas las eſcrituras de cenſo, para que la dicha doña Iuana Sigoney vſaſſe dellas, y cobraſſe los reditos en todo y por todo como en ella ſe contenia: y en quanto a ſi auia de vſar de la eſcritura otorgada por doña Margarita Enriquez de Mora en Vallolid ſe remitio en diſcordia: y auiendoſe viſto ſalio ſentencia en veinte y dos de Agoſto del miſmo año de treinta, por la qual ſe confirmò la ſentencia de viſta, y dio por buena dicha eſcritura, y facultad a la dicha doña Iuana Sigoney para que vſaſſe della.

8 Septimo, que por ſer dicha ſentencia de reuiſta, parecio el Colegio de la Compañia de Ieſus deſta villa, como ſuceſſor en el derecho de la dicha doña Iuana Sigoney ante vn Alcalde de Corte, y conforme a la anterioridad de la eſcritura otorgada por la dicha doña Margarita, intentò la reuocatoria contra algunos acreedores poſteriores que auian cobrado ſus creditos en perjuizio de la Compañia de los bienes dotales de la ſuſodicha, y entonces a inſtancia de los miſmos acreedores contra quien ſe intentò la reuocatoria ſe dio peticion por el dicho Curador adlitem, ſuplicãdo de la ſentẽcia de reuiſta del Cõſejo, dos años deſpues de dada, de ſuerte q̃ eſte pleito ſe litiga deſ-

desde Iunio del año de diez, que vienen a ser los que ha que dura el litigio veinte y tres años, con tantas costas y gastos como se siguẽ de vn pleyto de tantas pieças, y con tantos interessados; y finalmente despues de executoriado se quiere introduzir dicha suplicacion, la qual pretende la Compañia, que se repela, o q̃ sin embargo della, se mãde guardar lo proueido, quod resultat ex sequentibus conclusionibus.

Conclusio prima.

9 QVE La sentencia del Consejo de veinte y dos de Agosto del año de treinta, por la qual se dió por buena la escritura otorgada por Doña Margarita Enriquez de Mora en Valladolid a diez y siete de Septiembre del año de cinco, fue de reuista para las dichas D. Agustina, y D. Iuana Velez de Iaen, hijas de la dicha Doña Margarita Enriquez, y del Licenciado Velez de Iaen: itaque no pueden suplicar della ni su curador ad litem en su nombre.

10 De los presupuestos del hecho precipue numer. 7. parece que quando salieron a la causa doña Agustina, y doña Iuana Velez, y su curador ad litem en su nombre, auia dos sentencias en ella, vna del señor dõ Iuan de Chaues y Mendoça, en fauor de las susodichas, dando por nulas las escrituras de censo, y la otorgada por doña Margarita Enriquez su madre; otra de el Consejo en su contra, reuocatoria de aquella: Entonces pendiente la causa en reuista, suplicó el curador ad litem de la sentencia del Consejo, y saliò coadjubando el derecho del Licenciado Velez de Iaen, y prosiguiendo el de doña Margarita Enriquez, padres de los menores; lo qual consta de la misma suplicacion fol. 129. pieça 1. en la qual piden, que se dè por ninguna la escritura de censo, y la otorgada por doña Margarita su madre, aprouando expressamente las determinaciones, y autos hechos en el dicho pleyto hasta aquel estado, y pidiendo se confirmasse la sentencia del Señor don Iuan de Chaues y Mẽdoça, dada en fauor de los Padres de las susodichas; y que se reuocasse la del Consejo: en cuyos terminos es conclusion cierta que quando vno sale a la causa en prosecucion del derecho de sus padres, o coadjubando el de tercero, la ha de tomar en el

mismo estado que la halla, y haze suyos los autos hechos, y sen tencias dadas, Felinus in cap. cum super nume. 7. de re iudic. Innocen. ibidem num. 6. versic. si autem hæc tertia persona Butrio num. 18. sic in indiuidualibus terminis fuit iudicatum refert Alexand. Ludouicus decision. 259. num. 1. in hæc verba. *Domini resoluerunt, probationes factas pro parte Capituli afficere modernum Marchionem de Aimonte. Ratio resolutionis fuit, quia cum veniret ad causam contra eius patrem inchoatam, eam prosequendo, fuit admissus in statu, & terminis in quib. reperiebãtur probationes, quas inuenit factas a Capitulo, & eas sibi communicauit.* Mohedanus decis. 3. de iud. Achil. decis. 13. de appellat. Puteus decis. 71. lib. 3 vbi numer. 2. resoluit quod tertius veniendo in eodem statu, & terminis facit sententias in ea latas suas, ex doctrina Bartol. in l. à sententia col. final. versicul. quæro quod si primus, ff. de appel.

11 Y caso que las susodichas no huuieran salido a la causa coadjubando, y en prosecucion del derecho de sus padres, comprehendidos en las dichas dos sentencias, sino que salieran a ella como terceros por su proprio derecho, es conclusion assentada, que pudieron (supuesto que quisieron y les conuino) tomar la causa en el mismo estado en que estaua, y hazer suyos los autos, y sentencias dadas: Assi se decidio expressamente, refert. idem Alexan. Ludouic. decis. 303. ibi: *Domini vnanimi voto persisterunt in vltimo loco decis. vera enim, & receptissima est sententia quam Rota passim tenet, posse tertium pro suo interesse venire ad causam cum alio cœptam, ita vt acta, & sententiæ præcedentes ipsum iuuet & afficiãt, perinde ac si cum ipso, & ipso citato emanassent. Nec obstat distinctio facta per informantes inter tertium venientem ad defendendum alterum ex litigantibus, & illũ qui venit proprio iure; differentia enim in hoc tantum constituitur, quia qui venit coadiuuando velit, vel nolit, venit ad prosecutionẽ iudicij cœpti in statu, & terminis in quib. reperitur; at vero qui venit iure proprio, non cogitur hanc viam intentare cum possit nouum iudicium inchoare*: de suerte, que lo que se ponderò, y decidio, fue, que el que viniere por su proprio derecho, non cogitur causam in eo statu assumere; pero si quisiere tomarla, no ay duda que lo puede hazer. Otras decisiones refiere el mismo Alexandro locis supra: y esta misma resolucion tiene el Señor Presidente Couarrubias pract. tom. 2. cap. 13. in prin

priin. ibi: *At si ad iudicium accesserit hic tertius, non ad coadiuuãdum alium, sed ex suo proprio iure ad excludendum vtrumque a rebus, vel à iuribus quib. agitur, eo quidem casu admittitur hic, ad causam agendã ab initio, ac si ab alio cœpta non esset, nec tenetur hic tertius eam in eo statu assumere.* Desuerte que dize, que non tenetur in eo statu assumere; pero no niega, que si le estuuiere bien, y quisiere, la puede tomar en aquel estado en q̃ la halla, ex plurib. notatis per ipsum. dicto loco.

12 Que la dicha doña Agustina, y doña Iuana, y su curador ad litem en su nombre quisiessen tomar el pleyto, y causa en el estado en que estaua quando suplicaron de la sentencia de vista del Consejo, y hazer los autos, y sentencias suyas, resulta euidentemente de la misma suplicacion, y prosecucion de la causa, en la qual suplicaron llanamente de la sentencia del Cõsejo, y pidieron se reuocasse, & certum est quod appellans, vel supplicans a sententia, sine protestatione, facit illam sententiã suam, & omnia acta per prius gesta Achil. decis. 12. de appel. Puteus decis. 71. lib. 3. Rota decis. 98. num. 5. part. 1. in recentioribus, Alexand. Ludouic. referens Marches. & alios decis. 259. num. 8. y en el caso deste pleyto es mas llano, porque no solo se pidio reuocacion de la sentencia del Consejo, que era en contra de las susodichas, sino confirmacion de la sentencia del Señor don Iuan de Chaues y Mendoça, por la qual en su fauor se auian dado por ningunas la escritura de fundacion de censo, y la que otorgô doña Margarita Enriquez su madre, en fauor de doña Iuana Sigoney, con que expressamente fueron vistos querer tomar los autos, y causa en el estado que estauan, aprouandolos, y valiendose de aquella sentencia fauorable: sic Scatia de appellat. quæst. 17. limit. 6. memb. 4. numer. 114. vbi resoluit, quod quando tertius veniens ad causam, nõ vult approbare gesta, nec assumere causam in eo statu, no ha de entrar apelando ni suplicando de la sentencia, sino pedir que se declare, que no le obsta ni para perjuyzio: *Minime autem concludere debet, quod reuocetur sententia, quia tunc cẽsetur approbare*, ex doctrina Angeli in l. si suspecta in fin. principij num. 4. versicul. sed tunc restat, ff. de inoffic. test. Innocent. d. c. cum super de re iud. cum plurib. relatis per Scat. dicto loco proxime.

13 Y de la misma manera que si la sentencia de reuista de el

Con

Consejo fuera reuocatoria de la de vista, y confirmatoria de la que dio el Señor don Iuan de Chaues y Mendoça, en fauor de los padres de las menores, hiziera executoria en su fauor, por auer tomado la causa en aquel estado: ansi tambien auiendo si do confirmatoria de la sentencia de vista del Consejo, les ha de parar perjuyzio, y ser executoria en su contra: sic in terminis fuit declaratum, & decisum vt per Alexan. decis. 259. num 1. in fine, ibi: *Et quemadmodum sententia absolutoria a potentioribus Capituli lata ad fauorem patris Marchionis ipsum Marchionem iuuat quia non alia de causa venit ad iudicium cœptum, cum potuisset nouum ex sua persona inchoare, ita etiam debent illi obesse probationes contra patrem facta, quia qui gaudet beneficio status litis, debet & onus pati*, Casad. decis. 1. n. 3. de except.

14 Ni se puede dezir, que por ser menores les compete restitucion, porque en este caso no le puede auer, respeto de que para ello, conforme a derecho, era necessario que les huuiesse resultado lesion, por auer tomado la causa en el estado en que estaua: nam si non constat de lesione, non competit restitutio. l. minoribus, C. in integrum restit. l. si curatorem, vbi Caldas Pereira num. 52 eodem titul. Bart. in l. minor. §. 1. ff. minoribus, cum vulgaribus: Y de tomar la causa en aquel estado, no solo no se les siguio a las menores perjuyzio, antes mucha vtilidad, porque en dicha causa tenian vna sentencia en fauor, y otra en contra, estaua pendiente en reuista ante los Señores del Consejo, y Sala de justicia, en cuya determinacion estaua segura qualquiera que las menores pretendieran tener: y demas de las prouanças hechas en esta causa por los padres de las susodichas, en dicha instancia de reuista, se recibio con ellas nueuamente la causa a prueua: y aun que por dilatar dexaron passar el termino prouatorio, se les concedio restitucion: y en el termino della, hizieron prouança con vista; de la qual se determinô la causa de suerte, que de ninguna manera se puede dezir que se les siguio daño ni perjuyzio de tomar la causa en aquel estado antes mucha vtilidad y prouecho; porque ahorraron de seguir dos instancias con tantas costas y gastos como se seguian de vn pleyto tan largo, y con tantos interessados; y finalmente de la misma manera que si saliera la sentencia de reuista del Consejo en su fauor, hiziera executoria por ellas, y obstara esta-

ta a la dicha doña Iuana Sigoney, y a la Compañia, como su cessora en su derecho, quid mirum, si por auer salido en su cõtra, les obste en fuerça de cosa juzgada; ni en esto se puede considerar lesion, sino falta de justicia, porque si la tuuieran las menores, se le huuiera dado por la sentencia del Consejo.

Conclusio secunda.

15 QVe en qualquier acontecimiento no ha lugar la suplicacion interpuesta por los menores, y su curador ad litem en su nombre, por obstarles, y pararles perjuyzio los autos hechos ante el Señor don Iuan de Chaues y Mendoça, y la sentencia de vista del Consejo, y auerse litigado ambas a dos instãcias cõ parte formal, como lo fue el Licẽciado Velez de Iaen padre de las susodichas.

16 En esta conclusion ay dos cosas a que atender: la vna es el litigio que se siguio entre el Licenciado Velez de Iaen, con doña Iuana Sigoney, en orden al valor de la escritura de fundacion de censo, o nulidad della; la otra, en orden a la nulidad de la escritura que otorgô doña Margarita Enriquez, muger del dicho Licẽciado Velez de Iaẽ, en fauor de la susodha. En quãto a la primera no puede dudarse de q̃ ay tres sentẽcias conformes, litigadas con parte ligitima, como lo era el dicho Licenciado Velez de Iaen, primò, & principaliter interessado, por auer salido por abonador de Iusepe Escudero, y su muger, principales constituyentes del censo, y de los fiadores, y abonado ansimismo los bienes hipotecados en el dicho censo con hipoteca general de los suyos, y especial de algunos que señalò, y el derecho y defensa que oy intentan sus hijas, que salieron a la causa en tercera instancia es la misma que la de su padre: y caso que fuera muerto, se les originaua dicha defensa de aquella en cuyos terminos es cierto: quod sententia seu res iudicata contra patrem legitimum contradictorem facit ius quoad filios, ita vt non posint amplius opponi las excepciones, sobre que cayò la cosa juzgada, y les obsta, aunque no fuessen citados, ni llamados: nec scientiam litis controuersię habuissent, textus in l. 1. §. vltimo, & lex sequens. ff. de liberis agnoscendis, Iason in rubrica, ff. de re iud. glossa & omnes in capit. penult. eodem titul. late Couarrub. tom. 2. cap. 13. practi.

 num.

num.5.l.exceptio. ff. de except.rei iud.ibi: *Exceptio rei iudicatæ nocebit ei, qui in dominio successit, eius, qui iudicio expertus est.* l.19 tit.22.part.3.ibi: *E sobre todo dezimos, que ha tan gran fuerça el juizio, que tambien se puede aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo, y aun todos los otros a quien passare el Señorio de aquella cosa derechamente, sobre que fue dado: y en essa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fue dado, bien como a el*; Y pues le obsta la cosa juzgada con sus padres, de la misma manera le ha de obstar la instancia, y instancias que con el se litigaron, especialmente en este pleyto que con tantas fuerças se siguiò, y en tã largo tiẽpo, como fue veinteytres años, alcabo de los quales se pretende introduzir dicha suplicacion, en la qual se expressan las mismas excepciones que se alegaron, y expressaron por el dicho Licenciado Velez de Iaen, contra la escritura de fundacion de censo, estando ya vencidas por executoria litigada con el susodicho, parte formal, & principaliter interessada, cuya defensa fue la misma de que oy se valen las dichas doña Agustina, y doña Iuana Velez sus hijas.

17 Si se mira el litigio en orden, asi se ha de vsar de la escritura otorgada por doña Margarita Enriquez en Valladolid en fauor de doña Iuana Sigoney, por la qual se obligò a lo mismo que el Licenciado Velez su marido se auia obligado; en razon de lo qual huuo dos sentencias; la vna del Señor D. Iuan de Chaues y Mendoça, siendo Alcalde de Corte, en fauor de la dicha doña Margarita: y otra del Consejo, en apelacion interpuesta de aquella, y reuocatoria della: ansi mismo se litigò con parte ligitima y lo era el dicho Licenciado Velez de Iaen; porque siendo, como es dueño de los bienes dotales: licet reuocabiliter, ex l.doce Ancillam, vbi Doctores, C.de rei vendicat. a el le incumbia el seguimiento de el dicho pleyto, y tratar de la nulidad de dicha escritura, para que en virtud della, los acrehedores no cobrassen, ni le sacassen los bienes dotales, quitandole el dominio, aunque reuocable, y possession dellos; y Baldo d.l.doce Ancillam num.2. resoluit *Quod si maritus egit rei vendicatione pro re dotali, & sine fraude succubuit, quod obstat mulieri, ita vt soluto matrimonio, non possit iterum agere, quia sententia lata cum marito, videtur lata cum procuratore in rem mulieris; ergo obstat Domino*, vt ff.de except.rei iudic.l.si mater §.hoc iure facit quod tradit Bartol.in l.dedic. §.quidam,

nu.7

num.1 &2.ff.qui satisdare cogant.adonde saca per consequē tiam à fortiori,quòd si sententia lata contra procuratorem nocet domino, ergo à fortiori lata cōtra maritum nocet mulieri scient. Alex.Ias.ibid.

18 Y en nuestro caso en que los bienes dotales se dieron estimados en dote a el Licenciado Velez de Iaen , æstimatione quæ facit emptionem,iuxta notata per Doctores in l.æstimatæ,& l.æstimatis,ff.solut.matrimoni. & in l. plerumque,ff.de iure dot. Couar.practicar.cap.28.num.8.Matheo de Afflitis decision.Neapolitan.270.per totam l.16.18.20.21.titul.21 part.4.segun que consta del mismo precio, y estimacion , es mas preciso y euidente;porque como quiera que el marido tunc efficiatur Dominus rerum dotalium,etiàm irreuocabiliter,itaque pueda disponer dellos,& regulariter tantùm teneatur ad æstimationem vxori,vel hæredibus,vt ex pro se notat Paulus de Castro in dict.l.æstimatis num.4. ff. soluto matrimonio,Campegius de dote 1.part.quæst.40.num.2.Gutierrez de iuramento confirm.1.part.cap.1.num.8.& est expressa lex 7.titul.11.part.4.vbi cum prius dixisset, maritum minime posse alienare dotem,inquit:*Fueras ende si la diere apreciada*,que es ansimismo la causa de correr por cuenta y riesgo del marido el daño,o vtilidad de los bienes dotales,vt notant Doctores supra proxime citati,ex quibus resultat,que a el Licenciado Velez de Iaen le tocò,primò & principaliter , la defensa del dicho pleyto,y el que se diesse por nula la escritura otorgada por la dicha Doña Margarita su muger;ne scilicet virtute illius cobrasse la acrehedora,y le despojassen de los bienes dotales:ac proinde,las instancias que se litigaron con el fueron legitimas,y con parte legitima,ypararon perjuyzio a las dichas doña Agustina,y doña Iuana,como si ellas mismas actualmente litigassen.

19 Y se aduierte de passo,que no encuentra a lo dicho la disposicion general de la ley in rebus.C.de iure dot.quatenus asserit, quod mulier soluto matrimonio potest reivendicare, res dotales alienatas per maritum, cōstante matrimonio, siue æstimatæ,siue inæstimatæ sint,siue mobiles, siue immobiles,quia dicta lex & dispositio illius debet intelligi secūdum intellectum glossæ ipsius legis communiter receptę in verbo Æstimatæ,quæ glossa procedit cum illa distintione, scilicet, quod mulier soluto matrimonio , pro rebus inæstimatis habeat

beat rei vendicationem directam, pro rebus vero, quæ fuerunt æstimatę, habeat tantùm vtilem, tunc, cum vir non est soluendo, secus si soluendo sit; vt in l. vxor marito in fin. ff. de donat. inter virum, & vxorem, sic Gomez l. 53. tauri num. 44 in fine Couarrub. practicar. cap. 28. num. 8. Gutierrez dict. capit. 1. de iuramento confirmatorio 1. part. num. 9. Gregorius Lopez dict. l. 7. titul. 11. part. 4. in verbo Apreciada, vbi approbat hunc intellectum, & distinctionem: Desuerte, que no encuentra de ninguna manera la disposicion de dicha ley in rebus, el que el dicho Licenciado Velez de Iaen fuesse parte formal primò & principaliter, interessado en la defensa de dicho pleyto, y como tal parò perjuyzio a la dicha Doña Margarita su muger, y a Doña Agustina, y a Doña Iuana Velez sus hijas.

20 Y quando dieramos que a Doña Margarita Enriquez le tocaua primo & principaliter la defensa, teniendo, como tuuo noticia del pleyto que se litigaua entre el Licenciado Velez de Iaen su marido, con Doña Iuana Sigoney: y no auiendo salido a la causa, antes consentido dicho juyzio, le para el mismo perjuyzio que si se huuiera litigado con ella formalmente, l. sœpe. ff. de re iudicat. ibi: *Scientibus sententia quæ inter alios data est, obest, cum quis de ea re, cuius actio, vel defensio, primum sibi competit sequenti agere patiatur, vel vti si creditor experire passus sit debitorem de proprietate pignoris, aut maritus socerum, vel vxorem de proprietate rei in dote accepta*, textus in cap. penultimo de re iudicat. ibi: *Quamuis regulariter res alijs non noceat, inter alios iudicata, ei tamen, qui cum sibi primùm de ea re actio, vel defensio competebat, sustinuit sequentem agere, est præiudicium generatum*, sic Bart. in dict. l. sępe numer. 1. ponens distinctionem, in eis qui poterant prohibere, ne alter agat, vel defendat, & cum sibi constaret non prohibuerũt, & in eis qui non poterant prohibere, ne alter ageret, vel defenderet, nam illis obstat litigium, & res iudicata, istis vero minime, ex doctrina glossę in l. Caius. ff. de pignoratitia actione. l. Titia cum testamento. §. Lutio, ff. de legat. 2. Alex. & Doctores, d. l. sępe. l. 20. tit. 22. p. 3. vbi Greg. gl. 11. 12. 13. 14.

21 Que Doña Margarita Enriquez tuuiesse noticia del pleyto y causa q̃ litigaua su marido, y sentencia que auia dado el Señor Don Iuan de Chaues y Mendoça en su fauor, por la qual dio por nula la escritura otorgada por la susodicha, en fa-

fauor de Doña Iuana Sigoney;y mandò que no se vsasse della y se boluiessen los reditos,caso que huuiessen cobrado algunos,es euidente; porque conforme a derecho se prueua por conjecturas dicha ciencia,ex Abb.in cap.quia diuersitatem, in vltimo notabili de concessione præbendæ,Parisius consil. 100.num.80.volum.1.Cephalus cons.314.num.15.Menochius cons.87.num.56. Surdus consil.19.tom.1.num.36.& cons.69 num.28.& cons.88.num.11.en nuestro caso las ay llanas,quo modo enim posset ignorare D.Margarita el pleito que actualmẽte litigaua su propio marido,cō el qual habitaua y viuia,ex tex.in l.Octaui,ff.vnde cognati,en el qual se haze esta ponderacion respeto del consanguineo,ibi:*Quia verisimile non videbatur tam coniunctum defuncti valitudinem ignorasse*:y despues de ponderar el mismo texto Corneo consil.85.vol.3.n.12.prosigue in hæc verba:*Item vicinus præsumitur habere notitiam de gestis per vecinum l.si vecinis C.de nuptijs,capit. quanto de præsumpcion.quanto magis domesticus,& commensalis de gestis per fratrem in domo communi,cum tanto magis vigeat ratio præsumendæ coniecturæ scientiæ.* Quid ergo erit in muliere,respectu mariti,vbi tāta comulantur,y segun la glossa verbo *Nam scientibus*,in dict. l.sœpe,ninguna otra cosa prueua esta sciencia, quam interuenire interesse,videre & pati. Y finalmente no solo se prueua por conjeturas,sino euidentemente; porque en otro pleyto que litigò la susodicha con la dicha Doña Iuana Sigoney,y otros acrehedores,se le reseruò su derecho por sentencia de reuista del Consejo,para que en razon del valor,o nulidad de la misma escritura que la susodicha otorgò en Valladolid en fauor de Doña Iuana Sigoney,que es sobre que se litiga, le siguiesse en el pleyto ordinario que actualmente litigaua el Licenciado Velez su marido sobre la inualidacion de la escritura de censo referida con la dicha Doña Iuana, en quanto a la fuerça,miedo,y lesion que auia intentado:desuerte que de ninguna manera se puede dudar que tuuo noticia de el dicho pleyto,supuesto el dicho auto,segun qual consta de el mismo y de la dicha reserua,cuyo testimonio està en los autos pieça 1.fol.272.

Conclusio tertia.

22 QVE Caso negado que la suplicacion interpuesta por Gregorio Rico, en nombre de las menores aya lugar, se ha de mandar sin embargo della guardar lo proueido por las sentencias del Consejo.

23 Supuesto lo que queda dicho en la primera y segunda conclusion, parece sub censura; que de ninguna manera, auiendo tres sentencias, las dos dellas conformes de el Consejo, litigadas todas en el discurso de veinte y tres años, puede auer lugar el admitirse la suplicacion interpuesta, y aquesto mismo se reconocio por las menores, y su curador ad litem, supuesto que en dos años despues de dada la sentencia de reuista de el Consejo, no suplicaron de ella, ni dicha sentencia se notificò conforme a el estilo, por ser, como queda dicho, sentencia de reuista: y esto se allana mas, conocida la malicia de dicha suplicacion, la qual se interpuso despues de dichos dos años, quando el Colegio de la Compañia de IESVS como sucessor en el derecho de Doña Iuana Sigoney auia pedido grado a los bienes dotales de la dicha Doña Margarita, en virtud de la dicha escritura que otorgò en Valladolid en fauor de la suso dicha: y intentado la reuocatoria ante vn Alcalde de Corte, contra algunos acrehedores que cobraron sus creditos de los bienes de la susodicha, siendo posteriores. Entonces fue quando a instancia y solicitud de dichos acrehedores se interpuso por dilatar dicha suplicacion, lo qual se conuence euidentemente, pues a las susodichas no les importa el que este, o aquel acrehedor cobre primero o postrero, porque si ay bienes de su madre, en qualquiera lugar que estèn graduados en ellos han de cobrar los acrehedores sus creditos; y si no los ay bastantes, no les importa que en los que huuiere cobre primero la Compañia, o otro acrehedor.

24 Pero dado que dicha suplicacion huuiesse lugar, sin embargo della, se ha de mandar guardar lo proueido, por no ser de sustancia las excepciones alegadas por parte de las dichas menores, vt patebit ex seqq.

La

25 La primera excepcion que se opone, es contra la escritura, y fundacion de censo, tratando de inualidarle, y anularle, por dezir, que no huuo dinero de contado al tiempo de el otorgamiento, como se requeria, y requiere conforme al motuproprio de Pio Quinto, super forma creandi census, ibi: *Rursus nisi vere in pecunia numerata*, y extrauagantes de Martino, y Calixto primera, & secunda de empt. & vend. ex prima nempe ibi: *Integraliter in pecunia numerata*, ex secunda ibi: *Certum competens pretium numerata pecunia*: porque se responde, que dicho propriomotu en esta parte no està recibido en España, antes està suplicado del: vt per l. decimam titul. 16. libr. 5. recopilat. y ansi es cierto que en España aunque no aya dinero de contado in actu celebrationis, se pueden fundar censos, auiendo justa deuda, y cobrandose con efecto los marauedis della. Auen. de censib. c. 38. num. 6. 16. 23. & 24. refutans Felician. lib. 1. c. 8. y esto procede tambien en Italia, y se pratica de la misma suerte; vt per Surd consi. 162. nu. 38. referent Follerium. Tiraq. & alios: desuerte q̃ en España viene a ser mas llano atẽta dicta supplicatione; y por la practica comũ de los Tribunales del Reyno; y el Cõsejo lo determinò asi en muchas ocasiones, especial en vna de vn cẽso de ciẽmil ducados de Agustin Pinelo, cõtra el Cõde de Villamediana, la qual determinaciõ tiene fuerça de ley, l. filiusfam. ff. ad l. Corn. de fals. ibi *Sic inuenit Senatum censuisse*, l. fin. C. de legi. ibi: *Sciant cũcti hoc esse legem non solum in istis casibus, sed in aliis similibus*: todo loqual es mas llano en el caso presente, en el qual se dio, y numerò en el mismo acto de la celebraciõ, y fundaciõ del cẽso parte del dinero de presente, de q̃ ay fè de paga: y la demas cãtidad se pagò cõ efecto, y recibio en Seuilla en virtud de poder en causa propia, q̃ dio D. Iuana Sigoney, para q̃ se cobrasse dha cãtidad, de q̃ ay carta de pago en forma: desuerte, q̃ siẽdo el precio del cẽso justo, y auiẽdose recibido cõ efeto, no ay cosa q̃ pueda cõtrastarla, vt per Laur. Rodul. in tract. de vsur. q. 12. in fin. & q. 18. Paul. cõs. 289. vol. 1. Bertran. cõs. 170. vol. 3. cũ aliis, especialmẽte no pretẽdiẽdose reditos, sino del dia de la numeracion del dinero.

26 En la fundaciõ deste cẽso, no solo se puede dezir, q̃ huuo deuda precedẽte cierta, verdadera, y q̃ cõ efecto se cobrô, sino q̃ hu

huuo dinero en bãco de q̃ se dio librãça, y en virtud della se cobrò, como sucede de ordinario quãdo se funda algũ cẽso en fauor de persona q̃ tiene dinero en los Fucares, ò en casa de algũ hombre de negocios, por q̃ entõces se otorga y funda el cẽso, como si el dinero se recibiera de presente, y despues se toma librãça en el Fucar, o en el q̃ lo ha de pagar, y aũq̃ passe algũ tiempo en cobrarlo, si con efecto se recibiò, no induce nulidad del dicho cẽso, ni injusticia si los reditos (como en nuestro caso) no se pretẽdẽ sino es desde el dia de la paga, y numeraciõ Real. decis. Milan. 2. li. 2. n. 34. Farin. decis. 366. n. 5. ibi: *Nõ videtur improbata constitutio census, & si in ipso actu nõ interueniret pecunia numerata, dũmodo re vera cõstet ad manus vẽditoris peruenisse pretium ipsius*, & infra ibi: *Dũ tenuerũt pro validitate census, licet in actu illius cõstitutionis, nõ interuenisset pecuniæ numeratio sed solum schedula Bancharia.*

27 Las otras excepciones q̃ se oponẽ, son en ordẽ a la escritura q̃ otorgo D. Margarita Enriquez en fauor de D. Iuana Sigoney, en Valladolid en 17. de Setiembre del año de 5.

28 Oponese lo primero, q̃ no tuuo licẽcia la dha D. Margarita para otorgar la dicha escritura, y q̃ por esta causa es nula.

29 A q̃ se responde, q̃ esto no es cierto, antes della misma parece q̃ el Licẽciado Velez su marido, le dio licẽcia para q̃ la otorgasse, y della vsando la otorgò, como parece de la cabeça de la misma escritura, y allana mas esta verdad, el auerse otorgado ante Luis Beltrã, Escriuano tã conocido y legal, q̃ no se ha dicho jamas ni aũ por la misma parte cõtraria, cosa alguna contra la legalidad de su oficio.

30 Lo segũdo q̃ se opone es dezir, q̃ vn Agustin de Medina, q̃ tenia poder de la dicha D. Iuana Sigoney hizo amenazas a D. Margarita, en razõ de q̃ auia de executar y destruir al Licẽciado Velez su marido, sino otorgaua la dicha escritura, y esto no se prueua de ninguna manera, ni para ello ay mas, q̃ la simple alegaciõ contraria; y quãdo el dicho Agustin de Medina le executara cõ efecto, y por esta causa la dicha Doña Margarita hiziera dicha obligaciõ, no se puede dezir q̃ le auia hecho fuerça ni miedo: quia qui iure suo vtitur nemini iniuriã facit, vt in terminis legis qui in carcerẽ, ff. de eo quod metus causa, lo tiene Bart. dicẽs, *quod si carceratio est iusta, non* in-

inducit vim, nec metum iustum, neq; causam rescindendi contractu eius causa gestum, sequuntur communiter DD.d.l.qui in carcerem, y hablan respeto de la misma persona presa: y assi mucho menos se inducira en aquella que no lo estaua, ni podia ser presa por deuda, como la dicha doña Margarita.

31 Præterea, la fuerça que dizen la hizo su marido no es cierta ni ay prouança bastante della, porque la compulsada de otro pleyto que litigò con otros terceros, no perjudica a la dicha doña Iuana, ni a la Compañia, que sucedio en su derecho, tamquam res inter alios acta, ex l.1.C.res inter alios acta, & ibi DD. y en terminos de prouança, ex cap.inter dilectos, vers. Neque attestationes de fide instrumentorum. l.2.C.de edendo Aluar. Valascus consult. 33.n.3. & hoc propter deffectum citationis: porque la dicha doña Iuana no fue citada, sin el qual requisito no es valida la prouança, ex Bald. in l.fin.nu.13.versic. Nota quod probatio, C.de reuocād.donationib.& ex notatis per Fuluium Pacianum de probat.lib.1.cap.3.n.20. Ademas que dicha prouança compulsada fue en orden a otras escrituras de diferentes acreedores, y dellas no se puede hazer consequencia a diferente escritura, como lo es la sobre que se litiga actualmente.

32 Y la prouança que se hizo por las menores en este pleyto no es considerable, porque los tres testigos de los que se presentaron, que son Gregorio Rico, don Geronimo Flores, y Iuan Diaz no pueden ser testigos en el, y los demas no dizen cosa relevante.

33 Gregorio Rico, porque es parte formal, y litiga en este pleyto, como curador de las hijas de Velez de Iaen, en cuyo fauor ha dicho, ex doctrina Bart. in l.omnibus, vers. Tertio modo, C.de testib. idem in l.deferre, §. idem decreuerũt, n. 2. vers. Sed neque etiam tutor, ff. de iure fisci, Mascard. de probationibus lib.3.concl.1357.n.30.

34 Don Geronimo Flores es marido de doña Agustina Velez, hija de doña Margarita Enriquez, y vna de las partes formales que litigan en este pleyto, y assi como marido y conjunta persona no puede dezir en fauor de su muger. ex cap. si testis, §. idonei 4.q.3. ibi glos. versic. In pari, l. etiam & ibi glos. vers. Quid in viro, C. de testib. Speculator in tit. de testibus, §.1. vers. Quid vir, & vxor, Bart. Alex. & Imola in l.si cum dotem, ff. solut. matrim. y quando fuera solamente cuñado de las hermanas que litigan, bastaua para que no pudiesse ser testigo en

ſu fauor, ex cap. abſens 3. q. 9. l. 3. in princ. ff. de teſtib. Farinac. q. 54. nu. 1.

35 Iuan Diaz tampoco puede ſer teſtigo porq̃ es teſtamentario inſolidum de la dicha doña Margarita Enriquez, como parece de la clauſula del teſtamento que eſtà preſentada, ex Campeg. regul. 81. Farinac. de teſtib. q. 60. n. 282. Y porque demas de la clauſula teſtamentaria ay otra, en que a la dicha D. Margarita le encarga que ſiga eſte pleyto, como le ſigue, y haze los gaſtos del, y acuda al conſuelo y ſocorro de ſus hijos, y marido deque ſe induce la mucha amiſtad y trato que auia entre ellos, y aſsi por amigo tan particular no puede ſer teſtigo, ex l. 3. ibi Vel amicus, ff. de teſtib. ni por perſona que haze los gaſtos del pleyto, vt per Farinac. plures referentem, q. 60. n. 244. Y con mayor razon quando la paga de los gaſtos que haze el dicho Iuan Diaz la eſtà eſperando del ſuceſſo del pleyto, con que viene a ſer intereſſado, y como tal no puede deponer como teſtigo, l. nullus, ff. de teſtib. l. omnibus & vtrobique communiter DD. C. eodem cum vulgaribus.

36 Los demas teſtigos, que ſon Diego de Cubas, Iſabel Fernandez, Tereſa Hernandez, y Benito Rodero, ſolo tratan de abonar a algunos teſtigos de la informacion compulſada, al qual como queda dicho no perjudicò a la dicha doña Iuana Sigoney, ni perjudica à la Compañia, que ſucedio en ſu derecho.

37 La vltima excepcion que ſe opone es de la indotacion de la ſuſodicha, la qual no tiene fundamento, porque los miſmos hijos herederos confieſſan que lleuò ſu madre quarenta mil ducados de dote, y el interrogatorio, y teſtigos dizen treinta y ocho mil, y aſsi quando ſe cobraſſe eſte cenſo no quedaua indotada, ſino con dote competente, y muy ſuperior; con loqual no procede el remedio de la indotaciõ, ſin que obſte dezir que tiene otros muchos acreedores, y fianças hechas; porque por teſtimonio preſentado en los autos conſta eſtar dada por libre de la mayor parte dellas, con que viene a quedardotada competentemente: ac proinde ſe exeluye la dicha indotacion, y el remedio della, ex quibus omnibus reſultat, que no ha lugar de admitirſe dicha ſuplicacion, y caſo negado q̃ le huuiera, ſe ha de mandar guardar lo proueido por las ſentencias de viſta, y reuiſta del Cõſejo. Et ſic pronuntiari ſperamus, Salua in omnibus, &c.

El Licenciado don Luis de la Palma y Freites.